

## RESOLUCIÓN No. 01777

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No.1387 DEL 18 DE JULIO DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 931 de 2008, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, Ley 1437 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2008ER44540 del 07 de octubre de 2008, el señor CARLOS EDUARDO MORENO RUIZ, en calidad de apoderado de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA, identificada con NIT. 800.148.763-1, presenta solicitud de registro nuevo para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, ubicado en la Av. Carrera 30 No.68-77 (sentido sur-norte) de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Concepto Técnico No.1634 del 3 de febrero de 2009 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (según información contenida en la Resolución No.6830 de 2010), expidió la Resolución No.6830 del 12 de octubre de 2010, mediante la cual negó registro de publicidad exterior visual a la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT.800148763-1, para el

Página 1 de 15

### **RESOLUCIÓN No. 01777**

elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicado en la Carrera 30 No.68-77 sentido sur-norte de esta ciudad.

Que el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.223.706, actuando en calidad de representante legal de la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No.6830 del 12 de Octubre de 2010.

Que en consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto en debida forma, así como lo establecido en el Concepto Técnico No.18236 del 10 de diciembre de 2010 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (según información contenida en la Resolución No.0239 de 2011), expidió la Resolución No.0239 del 25 de enero de 2011, por medio de la cual confirma la Resolución No.6830 del 12 de octubre de 2010.

Que mediante radicado No.2011ER28257 del 14 de marzo de 2011, el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, en calidad de representante legal de la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA, presenta nuevamente solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla comercial, ubicado en la carrera 30 No.68-77 (sentido occidente-oriente) de esta ciudad, conforme a lo cual, mediante la Resolución No.6012 del 31 de octubre de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente otorgó registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial para el elemento ubicado en la dirección Avenida Carrera 30 No.68-77 sentido Occidente-Oriente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No.08700 del 7 de Diciembre de 2012, en el cual sugirió al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, ordenar el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla e iniciar el correspondiente proceso sancionatorio en contra de la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA por el elemento publicitario ubicado en la Carrera 30 No.68-77 sentido sur-norte de esta ciudad.

## RESOLUCIÓN No. 01777

Que en virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente expide el Auto No.02673 del 27 de diciembre de 2012, por medio del cual ordena a la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA el desmote del elemento publicitario ubicado en la Carrera 30 No.68-77 sentido Sur-Norte de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del aire, Auditiva y Visual de la Secretaria distrital de Ambiente emitió el Concepto técnico No. 04955 del 1 de julio de 2016, a través del cual se concluyó que se encontró instalada una valla comercial tubular en la AK 30 No. 68-65 de propiedad de VALLAS MODERNAS, identificada con el Nit. No. 800.148.763-1, razón por la cual se envía al área jurídica para lo pertinente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en lo anterior, expidió **el Auto No. 01387 del 18 de julio de 2016**, a través del cual ordenó el desmote del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, a la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el Nit. 800.148.763-1, representada legalmente por el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, identificado con la C.C No. 19.223.706, ubicado en la avenida Carrera 30 No. 68-65 sentido sur-norte y norte-sur de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad. Acto administrativo que fue notificado por AVISO el día 16 de agosto de 2016.

Que la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S, a través del radicado **2016ER145857 del 24 de agosto de 2016**, presentó escrito de "RECURSO DE REPOSICION" en contra del Auto No. 1387 el 18 de julio de 2016.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que mediante radicado No.2016ER145857 del 24 de agosto de 2016, el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES GALVIS, en su calidad de Representante Legal de la sociedad VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S, estando dentro del término legal presenta Recurso de Reposición en contra del Auto No. 1387 del 18 de julio de 2016.

Que considerando que el Recurso de Reposicion fue interpuesto en tiempo y en debida

## RESOLUCIÓN No. 01777

forma, esta entidad procederá a evaluar los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se presenta el recurso mencionado, no sin antes señalar la competencia que tiene el Despacho para contestarlo según la facultad que le confiere las normas que se citan a continuación:

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### I. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables”.*

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

## RESOLUCIÓN No. 01777

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables...”.*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-.

Que el Decreto Distrital No. 109 de 2009, establece en el literal d) del artículo 5º, como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se modificó el Decreto 109 de 2009, dispuso que son funciones de la Dirección de Control Ambiental, artículo 2, literal b), proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico – jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que además de lo anterior, mediante el numeral noveno del artículo 5º de la Resolución 1037 de 2016, *“Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”*, se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de *“expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

*Así mismo, en el párrafo primero del artículo 5º de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de “resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

## RESOLUCIÓN No. 01777

### II DEL RECURSO DE REPOSICIÓN ANALISIS Y DECISIÓN

Que en cuanto al recurso y al término de Ley para la presentación del mismo, el artículo 76 de La Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que en el mismo sentido en la Ley 1437 de 2011 artículo 40 se establece:

**“Artículo 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093,

## RESOLUCIÓN No. 01777

Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

Que para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado No. 2016ER145857 del 24 de agosto de 2016, interpuesto por el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, en su calidad de Representante Legal de la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante legal de la sociedad.

Que con el fin de determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad analizó el radicado No. 2016ER145857 del 24 de agosto de 2016, presentado por el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS, en su calidad de Representante Legal de la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S, en el cual se evidenció que no solicitó que se practicara alguna prueba, y adicionalmente esta Autoridad Ambiental considera que con lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 04955 del 1 de julio de 2016, así como la información encontrada en el sistema forest de la Entidad, no es necesario decretar pruebas de oficio.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, expidió el **Auto N° 01387 del 18 de julio de 2016**, por medio del cual ordenó el desmonte de elementos de publicidad exterior visual tipo valla



### RESOLUCIÓN No. 01777

comercial tubular, ubicado en la Carrera 30 No. 68-65 sentido sur-norte y norte-sur de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad. Esta decisión fue debidamente notificada por AVISO el día 16 de agosto de 2016 y encontrándose dentro del término legal la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, interpuso recurso de reposición, por lo que se procede a efectuar el análisis respectivo, frente a cada argumento esbozado por la sociedad:

“(…)

#### CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

##### PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL AUTO No. 1387 DEL 18 DE JULIO DE 2016.

En cuanto a la firmeza de los actos administrativos el C.P.A.C.A., dispone el Artículo 91 lo que a la letra dice:

*\*Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Quando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

“(…) 5. Quando pierdan vigencia.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)



## RESOLUCIÓN No. 01777

Disponen los Conceptos Técnicos Nos. 4955 y 4959 del 1° de julio de 2016, que son el fundamento técnico del Auto No. 1387 de 2016, que la valla comercial de propiedad de VALLAS MODERNAS Ltda., ubicada en la Carrera 30 No. 68 - 77 sentido Sur - Norte y Norte - Sur, no cuenta con registro y hace referencia expresa al Numeral 2 y al Parágrafo Primero del Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, así como al Artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

Se indica en las consideraciones jurídicas del mismo Auto, entre otras, que teniendo en cuenta lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 14 de la resolución 931 de 2008: "...una vez revisado el forest y las bases de datos de la entidad se verificó que el elemento de exterior visual tipo valla comercial tubular (...) no cuenta con el registro." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Es evidente que al momento en que se llevaron a cabo las visitas técnicas por parte de la SCAAV de la SDA, es decir el 1° de enero de 2016 según el Auto 1387, que

fueron la base para la expedición de los dos (2) conceptos técnicos tantas veces mencionados a lo largo de este escrito, y posteriormente cuando se proyectó y suscribió el Auto 1387 de 2016, no se tuvo el cuidado de constatar pertinentemente el sistema forest ni los radicados de la Entidad, ya que de otro modo la SDA hubiera determinado que mediante Resolución No. 02360 del 17 de noviembre de 2015, la cual me fue notificada el 21 de julio de 2016, la misma SDA había revocado una orden de desmonte de la Valla de propiedad de VALLAS MODERNAS Ltda., ubicada en la Carrera 30 No. 68 - 77 sentido Sur - Norte, orden de desmonte que fue declarada por medio del Auto No. 02673 del 27 de diciembre de 2012.

En ese orden de ideas no son ciertas las consideraciones relacionadas con que el elemento de publicidad no cuenta con registro, y que esto se debe a causas imputables a VALLAS MODERNAS Ltda.

Por lo expuesto, el Auto No. 1387 de 2016, ha perdido su fuerza ejecutoria en la medida que los fundamentos de hecho y de derecho han desaparecido, toda vez que la situación de la Valla Comercial de propiedad de VALLAS MODERNAS S.A.S., ubicada en la Carrera 30 No. 68 - 77 sentido Sur - Norte, ya había sido definida por la misma SDA mediante la Resolución No. 2360 de 2015, que me fuera notificada el 21 de julio del presente año; acto administrativo que se encuentra en firme y ejecutoriado. Ahora bien si la SDA pretende dejar sin efecto la Resolución No. 2360 de 2015, deberá acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dando aplicación a lo establecido en el Artículo 97 del C.P.A.C.A., ya que por mi parte no acepto, ni consiento, la revocación de la Resolución No. 2360 de 2015.



## RESOLUCIÓN No. 01777

Ordenar a la Sociedad VALLAS MODERNAS Ltda., el desmonte de la Valla Comercial de su propiedad instalada en la Carrera 30 No. 88 - 77, sentidos sur – norte y norte – sur, como lo hace la SDA en el Auto No. 1387 de 2016, está en contravía de los más mínimos principios constitucionales y legales.

### FALTA DE MOTIVACIÓN Y/O FALSA MOTIVACIÓN DEL AUTO No. 1387 DE 2016.

Dentro de las consideraciones jurídicas del Auto 1387 de 2016, se hace referencia a las siguientes normas puntualmente: Numeral 2 y Parágrafo Primero del Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, así como al Artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

No obstante en estas normas no se encuentran el o los argumentos jurídicos, que fundamenten la orden de desmonte del elemento, ya que el Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, se refiere a un tema meramente procedimental, que depende de la indicación y fundamentación de normas sustanciales, las cuales no se encuentran en el Auto No. 01387 de 2016; de otro lado el aparte del Artículo 13 de las Ley 140 de 1994 transcrito en el Auto, hace referencia a la situación que se presenta cuando no se encuentra al dueño de la Publicidad Exterior Visual, que no es el caso objeto del presente procedimiento administrativo, ya que el propietario de la valla efectivamente es VALLAS MODERNAS Ltda.

(...)

Con fundamento en los argumentos jurídicos esbozados en los acápites anteriores denominados: *"PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL AUTO No. 1387 DEL 18 DE JULIO DE 2016"* y *"FALTA DE MOTIVACIÓN Y/O FALSA MOTIVACIÓN DEL AUTO No. 1387 DE 2016."*, en consonancia con las causales de Revocación Directa de los numerales 1 y 3 del Artículo 93 del C.P.A.C.A., solicito de manera respetuosa al Director de Control Ambiental que proceda a la Revocación Directa del Auto No. 1387 de 2016, ya que dicho Auto es contrario a la Constitución y la Ley, y/o con él se está causando un agravio injustificado a la Sociedad VALLAS MODERNAS Ltda., toda vez

que la Secretaría de Ambiente ya había tomado una decisión totalmente contraria a lo dispuesto en el Auto No. 1387 de 2016, a través de la resolución No. 2360 del 17 de noviembre de 2015, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.



## RESOLUCIÓN No. 01777

### III. PETICIÓN:

Respetuosamente solicito a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, REVOCAR en todo el Auto No. 1387 del 18 de julio de 2016, "POR LA CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". En consecuencia pido con el debido respeto, abstenerse de ordenar el desmonte de la Valla Comercial ubicada en la Carrera 30 No. 68 - 65, sentidos sur - norte y norte - sur, de propiedad de VALLAS MODERNAS Ltda.

Como consecuencia de lo anterior, solicito a la Autoridad Ambiental atender lo ordenado en la Resolución No. 2360 17 de noviembre de 2015, Acto Administrativo proferido por la misma Autoridad Ambiental, el cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

Que el Auto No. 1387 de 2016, no sea ejecutado por la pérdida de su fuerza ejecutoria.

Que se verifique si efectivamente el 1° de enero de 2016, se llevó a cabo la visita técnica a la Avenida carrera 30 No. 68 - 65 de esta Ciudad, de no ser así que se proceda conforme al Artículo 45 del C.P.A.C.A.

### IV. PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- Las que obran en los expedientes SDA-08-2016-1435 y SDA-08-2012-222 o los que correspondan a la Valla Comercial del asunto, que se encuentra bajo la custodia de la SDA.

La Resolución No. 2360 17 de noviembre de 2015, expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y que se encuentra bajo custodia de la misma Entidad.

Con el fin de dar una respuesta adecuada al recurso de reposición y garantizar así el debido proceso, se procedió a evaluar nuevamente la información contenida en el sistema Forest de Correspondencia que maneja la Entidad, es decir, los antecedentes tanto de tipo técnico como jurídicos, bajo los cuales esta Entidad decidió ordenar un nuevo desmonte a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, así como lo concluido en el Concepto Técnico No. 04955 del 1 de julio de 2016, el cual sirvió de insumo principal para la expedición del Auto No. 01387 del 18 de julio de 2016, a través del cual se

### **RESOLUCIÓN No. 01777**

ordenó el desmonte del elemento PEV en comento y el cual es objeto del presente recurso, cuyo fundamento principal fue el no contar al momento de la visita de los funcionarios de la SDA con registro vigente ante la Secretaría de Ambiente, al momento del operativo de seguimiento y control efectuado por los funcionarios de esta Subdirección.

De lo anterior, se pudo evidenciar que en virtud de la solicitud de registro radicada por la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, a través del radicado No. 2011ER28257 el 14 de marzo de 2011, para una valla comercial a instalarse en la Carrera 30 No. 68-77 sentido occidente-oriente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, procedió a expedir la Resolución No. 6012 del 31 de octubre de 2011, otorgando el registro solicitado.

De igual manera, se pudo constatar que, en efecto, pese a que la Secretaria de Ambiente, había ordenado el desmonte del elemento PEV, a través del Auto No. 02673 del 27 de diciembre de 2012, esta decisión fue REVOCADA, a través de la Resolución No. 2360 del 17 de noviembre de 2015, acto administrativo que quedo en firme y debidamente ejecutoriado el día 25 de julio de 2016.

Así, esta Subdirección considera que es de recibo los argumentos recurridos, toda vez, que, del estudio minucioso de la documentación relacionada con este asunto, se pudo evidenciar que en efecto la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, contaba con registro vigente al momento de la visita de los funcionarios de la SDA, realizada el día 18 de enero de 2016, razón por la cual no era procedente ordenar un DESMONTE, máxime que esta entidad ya se había pronunciado al respecto.

Es decir, que, en lo referente a la Valoración jurídica realizada a la presente solicitud, esta Autoridad Ambiental reconsidera su posición anterior, precisando que se hace necesario REVOCAR el Auto No. 1387 del 18 de julio de 2016, a través del cual, esta autoridad ambiental, ordeno el desmonte de elementos de publicidad exterior visual a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**.

Que atendiendo la normatividad antes señalada aplicable al caso concreto y en especial las conclusiones obtenidas de la revisión jurídica realizada, esta Secretaría considera que el

### **RESOLUCIÓN No. 01777**

acto administrativo objeto del presente recurso, no cumplió con los requisitos exigidos por la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual, al no tener en cuenta que la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, contaba con registro vigente al momento de la visita de los funcionarios de la SDA, el cual fue otorgado por esta subdirección a través de la Resolución No. 6012 del 31 de octubre de 2011.

Como ya se ha señalado en el presente Acto Administrativo, la normatividad en materia ambiental, específicamente el Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008 señala: *“El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría”* (Subrayado fuera de texto).

Que finalmente es necesario manifestar que los argumentos expuestos por el recurrente, fueron suficientes para desvirtuar el acto administrativo (Auto No. 01387 del 18 de julio de 2016) que ordeno a la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, el DESMONTE del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 68-65.

Por lo anterior, es de recibo para el Despacho la petición de revocar el Auto No. 01387 del 18 de Julio de 2016 y como consecuencia de lo anterior se debe ordenar el archivo del expediente SDA-08-2016-1435.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** REVOCAR el Auto No. 01387 del 18 de Julio de 2016, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN No. 01777**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** ORDENAR el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente SDA-08-2016-1435, correspondiente al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular, ubicada en la Avenida Carrera 30 No.68-77 (sentido sur-norte) de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda archivar las diligencias en cita.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALEZ GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No.19.223.706, en calidad de representante legal de la sociedad **VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT., o a quien haga sus veces, en la calle 167 No. 46-34 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Providencia no procede recurso y quedará en firme de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y 87 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de agosto del 2017**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

*EXPEDIENTE SDA-08-2016-1435*

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

Página 14 de 15

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



## RESOLUCIÓN No. 01777

ANA MARIA SOLANO FUENTES	C.C:	63533697	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160772 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/06/2017
<b>Revisó:</b>								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/08/2017
NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C:	1020736958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170658 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/06/2017
<b>Aprobó:</b>								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/08/2017
<b>Firmó:</b>								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/08/2017